RESOLUCIÓN No. 63 - _____00737_____ DE 2025

Por medio de la cual se revoca la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo".

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO REGIONAL QUINDÍO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante resolución No. 1-2154 de 2024 y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Al Centro de Formación de Comercio y Turismo del SENA Regional Quindío, atendiendo el principio contractual de planeación, le fueron asignados DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000) mediante el CDP No. 3225 del 9 de enero de 2025, con el objeto de "MANTENIMIENTO INMUEBLES: CONTRATAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE MOTOBOMBAS DEL CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO RAD 63-9-2025-000120"

Teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del contrato a celebrarse, de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y con el Decreto 1082 de 2015, se adelantó un proceso de mínima cuantía.

Que el día 22/04/2025 4:46 PM, el Centro de Comercio y Turismo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA regional Quindío, publicó en el SECOP II Link: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8026597&isFromPublicArea=True&isModal=False el estudio del sector, documentos previos y anexos, apéndices y formatos del proceso de mínima cuantía No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025.

Que todas las etapas del referido proceso de selección se surtieron de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación Pública, y dentro del cronograma definido en los documentos del proceso de selección.

El día 28/04/2025 5:00 PM se realizó el cierre del proceso, presentándose dentro de la fecha y hora señalada en el cronograma los siguientes proponentes

1	YOLUK
2	LYN INGENIERIA SAS
3	MAZU SERVICIOS INTEGRALES
4	EQUIFERSEG S.A.S
5	FUMCLEAN SERVICES
6	SIMEM SAS
7	HYDROHER INGENIERIA SAS
8	SCA ELEKTRON CORPORATION SAS
9	Gema Distribución y Servicios S.A.S.

El Comité Evaluador designado por el ordenador del gasto procedió a evaluar las propuestas presentadas, una a una, empezando por la oferta más baja. Es decir, se evaluó en primer lugar al oferente YOLUK, en segundo lugar, al oferente HYDROGER, posteriormente al oferente LYNN INGENIERIA S.A.S., los cuales por diferentes razones fueron rechazados.

Uno de los requisitos técnicos habilitantes solicitados en el Estudio Previo del proceso mencionado anteriormente fue el siguiente:

"(…)
4.2.2 De carácter técnico

(…)

2. Con el fin de garantizar la precisión y calidad en la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas, el oferente deberá adjuntar en su oferta los certificados de calibración vigentes de los equipos de medición que serán utilizados en el proceso.

Requisitos específicos:
a. Certificación ONAC: los certificados de calibración deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en cumplimiento con la norma ISO/IEC 17025:2017.
b. Variables de medición requeridas: presión y variables eléctricas, con el propósito de garantizar los valores de presión del sistema, y, los voltajes y corrientes del equipo de aire acondicionado. c. Documentación exigida: certificados de calibración de los equipos de medición, expedidos por un laboratorio acreditado por ONAC. Relación de los equipos de medición que serán utilizados durante la ejecución del contrato. Declaración del oferente, firmada por el representante legal, asegurando el cumplimiento de estos requisitos durante toda la ejecución del contrato."

-Subrayado fuera de texto

4.2.2 De carácter técnico

1. El oferente deberá presentar máximo dos (2) certificaciones de contratos ejecutados y terminados, cuyo objeto sea igual o guarde congruencia con el objeto de la presente contratación (mantenimientos a motobombas) y que su valor sumado o individual sea igual o superior al 100% del valor total del presupuesto del presente proceso de selección. Las certificaciones deben contener: a) objeto del contrato, b) número del contrato, c) valor del contrato, d) plazo del contrato, e) nombre del contratante y contratista.

   Nota: Cuando las certificaciones sean expedidas por persona de derecho privado, el proponente deberá aportar las respectivas facturas que soportan dicha certificación.

2. Con el fin de garantizar la precisión y calidad en la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas, el oferente deberá adjuntar en su oferta los certificados de calibración vigentes de los equipos de medición que serán utilizados en el proceso.

   Requisitos específicos:
   a. Certificación ONAC: los certificados de calibración deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en cumplimiento con la norma ISO/IEC 17025:2017.
   b. Variables de medición requeridas: presión y variables eléctricas, con el propósito de garantizar los valores de presión del sistema, y, los voltajes y corrientes del equipo de aire acondicionado.
   c. Documentación exigida: certificados de calibración de los equipos de medición, expedidos por un laboratorio acreditado por ONAC. Relación de los equipos de medición que serán utilizados durante la ejecución del contrato. Declaración del oferente, firmada por el representante legal, asegurando el cumplimiento de estos requisitos durante toda la ejecución del contrato.

El cuarto oferente evaluado fue FUMCLEAN SERVICES, identificado con NIT 901857989-5 representado legalmente por MARIA DEL MAR BONILLA CRUZ C.C. 1.079.186.512, Dirección del domicilio principal: CR 3 AW 33 A02 - Santa Inés Municipio: Neiva, Huila Correo electrónico: fumcleanservices@gmail.com Teléfono comercial 1: 3223680731 Teléfono comercial 2: 3103495404, el cual, para dar cumplimiento al requisito técnico habilitante indicado en el punto 4.2.2 del Estudio Previo, presentó dos documentos denominados *"20. STFM17 HV MULTIMETRO 59*" y "*MIS-LP-2025-04-0788 WINTERS PFQSERIES, Ingreso NR25040014-01*"

El documento "*20. STFM17 HV MULTIMETRO 59*" fue expedido por la empresa Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS Nit 900.866.022-3, en el cual se indica que es un "*Certificado de Calibración*" No. C24-396, en el cual certifican la calibración de un Multímetro Digital. Además, en la página 4 del documento se indica lo siguiente: *"(…) Calibración realizada bajo el certificado de ACREDITACION vigente No. 13-LAC-027 (ONAC). Esta calibración acreditada del Equipo Patrón, cumple con los requisitos de la norma ISO /IEC 17025:2017, demuestra la competencia técnica y del sistema de gestión, para el alcance definido*".

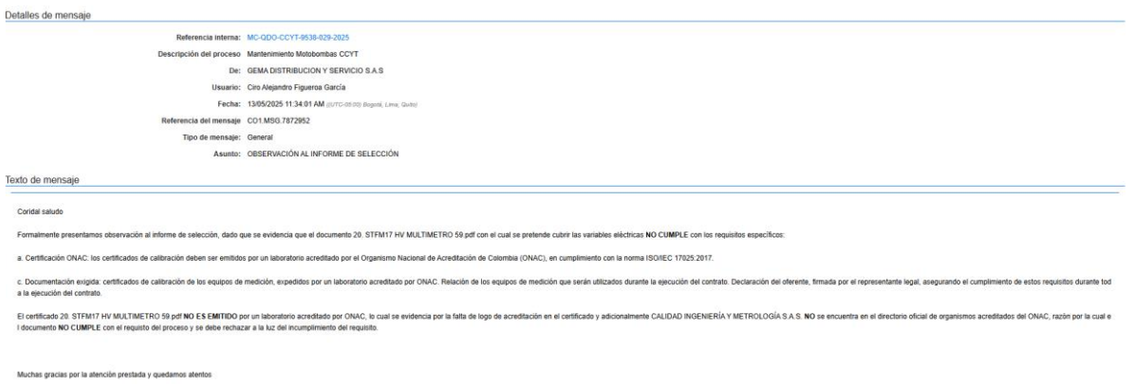
De otra parte, el documento "*MIS-LP-2025-04-0788 WINTERS PFQSERIES, Ingreso NR25040014-01*" fue expedido por la empresa Metrology Integration NIT 901393641-5 en el cual se indica que es un "CERTFIFICADO DE CALIBRACION" No. ODT25040014, en el cual certifican la calibración del Manómetro de Presión Estática. Dicho documento cuenta con sello de la ONAC, en donde además se evidencia que se encuentra acreditado por la norma ISO / IEC 17025:2017 22-LAC-010

Por medio de la cual se revoca la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo".

La entidad, realizó la respectiva evaluación, jurídica, presupuestal y técnica de los documentos aportados por el oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S. con el fin de verificar si cumplía con todos los requisitos habilitantes del proceso contractual, y una vez analizados los documentos y acogiéndose al principio de la buena fe, así como a la información contenida en los documentos mencionados, se procedió a adjudicar y a firmar el proceso contractual al oferente antes nombrado el día 13/05/2025 9:59 AM.

Una vez adjudicado y firmado el proceso contractual a favor del oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S. otro de los oferentes en el proceso denominado GEMA DISTRIBUCIONES Y SERVICIO S.A.S. presentó observación a la adjudicación del proceso contractual mediante mensaje en la plataforma SECOP II el día 13/05/2025 11:34 AM indicando que:

> *"Formalmente presentamos observación al informe de selección, dado que se evidencia que el documento 20. STFM17 HV MULTIMETRO 59.pdf con el cual se pretende cubrir las variables eléctricas* ***NO CUMPLE*** *con los requisitos específicos:*
> *a. Certificación ONAC: los certificados de calibración deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en cumplimiento con la norma ISO/IEC 17025:2017.*
> *c. Documentación exigida: certificados de calibración de los equipos de medición, expedidos por un laboratorio acreditado por ONAC. Relación de los equipos de medición que serán utilizados durante la ejecución del contrato. Declaración del oferente, firmada por el representante legal, asegurando el cumplimiento de estos requisitos durante toda la ejecución del contrato.*
> *El certificado 20. STFM17 HV MULTIMETRO 59.pdf* ***NO ES EMITIDO*** *por un laboratorio acreditado por ONAC, lo cual se evidencia por la falta de logo de acreditación en el certificado y adicionalmente CALIDAD INGENIERÍA Y METROLOGÍA S.A.S.* ***NO*** *se encuentra en el directorio oficial de organismos acreditados del ONAC, razón por la cual el documento* ***NO CUMPLE*** *con el requisto del proceso y se debe rechazar a la luz del incumplimiento del requisito."*



Detalles de mensaje

Referencia interna: MC-QDO-CCYT-9538-029-2025
Descripción del proceso: Mantenimiento Motobombas CCYT
De: GEMA DISTRIBUCION Y SERVICIO S.A.S
Usuario: Ciro Alejandro Figueroa García
Fecha: 13/05/2025 11:34:01 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.7872952
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIÓN AL INFORME DE SELECCIÓN

Texto de mensaje

Cordial saludo

Formalmente presentamos observación al informe de selección, dado que se evidencia que el documento 20. STFM17 HV MULTIMETRO 59.pdf con el cual se pretende cubrir las variables eléctricas **NO CUMPLE** con los requisitos específicos:

a. Certificación ONAC: los certificados de calibración deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en cumplimiento con la norma ISO/IEC 17025:2017.

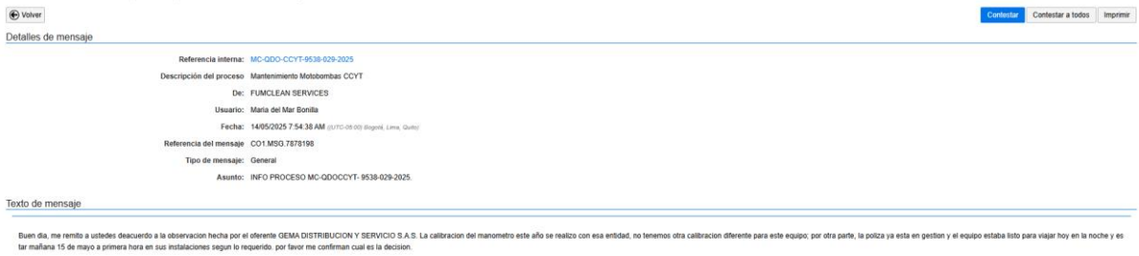
c. Documentación exigida: certificados de calibración de los equipos de medición, expedidos por un laboratorio acreditado por ONAC. Relación de los equipos de medición que serán utilizados durante la ejecución del contrato. Declaración del oferente, firmada por el representante legal, asegurando el cumplimiento de estos requisitos durante tod a la ejecución del contrato.

El certificado 20. STFM17 HV MULTIMETRO 59.pdf **NO ES EMITIDO** por un laboratorio acreditado por ONAC, lo cual se evidencia por la falta de logo de acreditación en el certificado y adicionalmente CALIDAD INGENIERÍA Y METROLOGÍA S.A.S. **NO** se encuentra en el directorio oficial de organismos acreditados del ONAC, razón por la cual e l documento **NO CUMPLE** con el requisto del proceso y se debe rechazar a la luz del incumplimiento del requisito.

Muchas gracias por la atención prestada y quedamos atentos

De la observación indicada en el punto anterior se le dio traslado al oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S. vía mensaje SECOP II a fin de que se pronunciara sobre la misma quien manifestó: "*Buen día, me remito a ustedes deacuerdo a la observación hecha por el oferente GEMA DISTRIBUCION Y SERVICIO S.A.S. La calibración del manómetro este año se realizó con esa entidad, no tenemos otra calibración diferente para este equipo*".

Por medio de la cual se revoca la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo".


Volver

Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: MC-QDO-CCYT-9538-029-2025
Descripción del proceso: Mantenimiento Motobombas CCYT
De: FUMCLEAN SERVICES
Usuario: Maria del Mar Bonilla
Fecha: 14/05/2025 7:54:38 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.7878198
Tipo de mensaje: General
Asunto: INFO PROCESO MC-QDOCCYT- 9538-029-2025.

Texto de mensaje

Buen dia, me remito a ustedes deacuerdo a la observacion hecha por el oferente GEMA DISTRIBUCION Y SERVICIO S.A.S. La calibracion del manometro este año se realizo con esa entidad, no tenemos otra calibracion diferente para este equipo; por otra parte, la poliza ya esta en gestion y el equipo estaba listo para viajar hoy en la noche y es tar mañana 15 de mayo a primera hora en sus instalaciones segun lo requerido. por favor me confirman cual es la decision.

Una vez conocidos los hechos antes descritos, la Entidad procedió a enviar derecho de petición a la ONAC a fin de verificar sobre la validez o no de los certificados aportados por el oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S y así determinar si los mismos podían ser tenidos en cuenta o no, o si existía alguna novedad sobre los mismos.

En su respuesta la ONAC expresó lo siguiente: *"(...)Respecto a la consulta "si las empresas que emitieron dichos certificados cuentan con la respectiva acreditación ante ONAC", acorde con la información disponible a la fecha en el Directorio Oficial de Acreditados - DOA https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/, **el laboratorio Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS no cuenta con acreditación otorgada por ONAC**. Por otra parte, el laboratorio Metrology Integration S.A.S., se encuentra acreditado ante ONAC bajo el código 22-LAC-010. Dicha acreditación fue otorgada el 20 de abril de 2023 y se encuentra vigente hasta el 19 de abril del 2026, tal como se puede evidenciar en el DOA. Lo anterior garantiza que este laboratorio demostró contar con la competencia necesaria para desarrollar las actividades de calibración que figuran en el alcance de acreditación. Es importante señalar que esta competencia solo cubre las calibraciones que se encuentran en el alcance de acreditación publicado (...)"* -Negrilla y Subrayado fuera de texto

La respuesta otorgada por la ONAC, pone de manifiesto una situación bastante irregular, ya que confirma que uno de los documentos aportados por el oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S., puntualmente el certificado expedido por el laboratorio Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS no se encuentra acreditado ante dicho organismo, lo cual llevó a un error a la Entidad al momento de evaluar y adjudicar el proceso contractual, ya que actuando de buena fe confió en la información que contenía dicho documento.

El día 25/07/2025 10:05 AM por medio de mensaje de la plataforma SECOP II la Entidad dió traslado de la respuesta de la ONAC al oferente FUMCLEAN SERVICES por un término de cinco días para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, vencido el término no se pronunció al respecto.

Por medio de la cual se revoca la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo".



Volver

Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: MC-QDO-CCYT-9538-029-2025

Descripción del proceso: Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo

De: SENA REGIONAL QUINDIO Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Usuario: Luis Felipe Pérez López

Fecha: 10 días de tiempo transcurrido (25/07/2025 10:05:26 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Para: FUMCLEAN SERVICES; LYN INGENIERIA SAS.; INDUSTRIAS YOLUK SAS; MAZU SERVICIOS INTEGRALES; EQUIFERSEG S.A.S; INDULTEC SOLUCIONES INTEGRALES SAS; GEMA DISTRIBUCION Y SERVICIO S.A.S; SIMEM SAS; SERVICOL E INGENIERÍA; HYDROHER INGENIERIA SAS; SCA ELEKTRON CORPORATION SAS; CLEAN WORLD SERVICE S.A.S.; JOSBEING SAS;

Referencia del mensaje: CO1.MSG.8225258

Tipo de mensaje: General

Asunto: TRASLADO RESPUESTA ONAC

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Rta DP SENA-AM-MP.pdf	Rta DP SENA-AM-MP.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Por medio del presente mensaje nos permitimos adjuntar y dar traslado a FUMCLEAN SERVICES S.A.S para que se pronuncie y aporte el acervo probatorio que considere necesario respecto a la respuesta otorgada por la ONAC, especificamente en lo que se refiere al certificado de calibracion expedido por ***el laboratorio Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS.***

Lo anterior se requiere a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan en el presente proceso contractual.

Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de contradiccion respecto a la respuesta emitida por parte de la ONAC

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- **De la procedencia y oportunidad legal de la revocatoria del acto de adjudicación**

El Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 con respecto a la revocatoria del acto Administrativo de adjudicación dispone:

"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá *notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

(…)

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a *la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad* o *incompatibilidad* o *si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."*

A su turno, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, *cuando un acto administrativo, bien sea expreso* o *ficto, haya creado* o *modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto* o *reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si *el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario* a *la Constitución* o a *la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Si *la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales* o *fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa"*

En interpretación armónica de las dos nomas citadas, cabe concluir, que la irrevocabilidad de la Resolución de adjudicación o el acto de adjudicación constituye una excepción, condicionada a que se cumpla cualquiera de los siguientes eventos: cuando sobreviniere una inhabilidad o incompatibilidad el proponente adjudicatario, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales. Sobre esta norma en particular, se pronunció el CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 16 de julio de 2002, Radicación 23001233100019978732O2 (IJ029). Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, en los siguientes términos:

> "Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del ***artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado,*** *por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podrá considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del* C.C.A."
>
> - Negrilla fuera de texto

Ahora, sobre la revocatoria excepcional, EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, en sentencia del 15 de agosto de 2017, Radicado 11001-03-06-000-2017-00098-00 (2346), consejero Ponente Álvaro Mamen Vargas, expresó:

> ***"ACTO DE ADJUDICACIÓN - Revocabilidad excepcional***
> *Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9° de la Ley 1150. (...) El cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80,* ***consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos,*** *Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii)* ***cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".*** *Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó* ***que uno de los casos en los que podrá afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos".***
>
> *(...)*

Se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, o *ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato.* ***Con todo, para la Sala de Consulta*** **es** ***dable preguntarse si no pueden existir razones*** **o** ***circunstancias adicionales que pudieran liberar*** **a** ***una entidad pública de suscribir un contrato previamente adjudicado y la exoneren, por lo tanto, de la responsabilidad correspondiente."***

- Negrilla fuera de texto

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, también es necesario precisar sobre la prevalencia de las normas especiales que regulan la contratación pública, consagradas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, frente a las normas del Código Contencioso Administrativo, especialmente en relación con la figura de la Revocatoria de los actos administrativos, que en materia de contratación pública aplica de manera excepcional sin que se requiera del consentimiento del particular, en aquellos casos en los que se demuestre que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales, es decir, en los que el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación.

En este sentido y a manera de conclusión de este punto, la revocatoria directa es un mecanismo para la extinción del acto administrativo contractual viciado de nulidad, que se diferencia de la revocatoria de los otros actos administrativos que se extinguen por voluntad de la propia administración, siendo claro, que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, contiene una excepción que permite la revocatoria del acto administrativo de adjudicación sin el consentimiento del adjudicatario, cuando el acto se obtuvo por actos ilegales, o por la existencia de una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente a la adjudicación.

De igual forma, la revocatoria directa del acto de adjudicación se considera oportuna, cuando se emite antes de la celebración del contrato

Análisis del Presente Caso

La parte técnica del comité evaluador del Proceso Contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025 al momento de revisar y evaluar los documentos por medio de los cuales la empresa FUMCLEAN SERVICES buscaba habilitar el requisito técnico avaló los documentos denominados "20. STFM17 HV MULTIMETRO 59" y "MIS-LP-2025-04-0788 WINTERS PFQSERIES, Ingreso NR25040014-01"

Tal como ya se expresó anteriormente, el documento "20. STFM17 HV MULTIMETRO 59" fue expedido por la empresa Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS Nit 900.866.022-3, en el cual se indica que es un "Certificado de Calibración" No. C24-396, en el cual certifican la calibración de un Multímetro Digital. Además, en la página 4 del documento se indica lo siguiente: *"(…) Calibración realizada bajo el certificado de ACREDITACION vigente No. 13-LAC-027 (ONAC). Esta calibración acreditada del Equipo Patrón, cumple con los requisitos de la norma ISO /IEC 17025:2017, demuestra la competencia técnica y del sistema de gestión, para el alcance definido"*.

De otra parte, el documento "MIS-LP-2025-04-0788 WINTERS PFQSERIES, Ingreso NR25040014-01" fue expedido por la empresa Metrology Integration NIT 901393641-5 en el cual se indica que es un "CERTFIFICADO DE CALIBRACION" No. ODT25040014, en el cual certifican la calibración del

Manómetro de Presión Estática. Dicho documento cuenta con sello de la ONAC, en donde además se evidencia que se encuentra acreditado por la norma ISO / IEC 17025:2017 22-LAC-010

La entidad, realizó la respectiva evaluación, jurídica, presupuestal y técnica de los documentos aportados por el oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S. con el fin de verificar si cumplía con todos los requisitos habilitantes del proceso contractual, y una vez analizados los documentos y acogiéndose al principio de la buena fe, así como a la información contenida en los documentos mencionados, se procedió a adjudicar y a firmar el proceso contractual al oferente antes nombrado el día 13/05/2025 9:59 AM.

Una vez adjudicado y firmado el proceso contractual a favor del oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S. otro de los oferentes en el proceso denominado GEMA DISTRIBUCIONES Y SERVICIO S.A.S. presentó observación a la adjudicación del proceso contractual mediante mensaje en la plataforma SECOP II el día 13/05/2025 11:34 AM indicando que:

> *"Formalmente presentamos observación al informe de selección, dado que se evidencia que el documento 20. STFM17 HV MULTIMETRO 59.pdf con el cual se pretende cubrir las variables eléctricas* ***NO CUMPLE*** *con los requisitos específicos:*
> *a. Certificación ONAC: los certificados de calibración deben ser emitidos por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en cumplimiento con la norma ISO/IEC 17025:2017.*
> *c. Documentación exigida: certificados de calibración de los equipos de medición, expedidos por un laboratorio acreditado por ONAC. Relación de los equipos de medición que serán utilizados durante la ejecución del contrato. Declaración del oferente, firmada por el representante legal, asegurando el cumplimiento de estos requisitos durante toda la ejecución del contrato.*
> *El certificado 20. STFM17 HV MULTIMETRO 59.pdf* ***NO ES EMITIDO*** *por un laboratorio acreditado por ONAC, lo cual se evidencia por la falta de logo de acreditación en el certificado y adicionalmente CALIDAD INGENIERÍA Y METROLOGÍA S.A.S.* ***NO*** *se encuentra en el directorio oficial de organismos acreditados del ONAC, razón por la cual el documento* ***NO CUMPLE*** *con el requisto del proceso y se debe rechazar a la luz del incumplimiento del requisito."*

De la observación indicada en el punto anterior se le dio traslado al oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S. vía mensaje SECOP II a fin de que se pronunciara sobre la misma quien manifestó: "*Buen día, me remito a ustedes deacuerdo a la observación hecha por el oferente GEMA DISTRIBUCION Y SERVICIO S.A.S. La calibración del manómetro este año se realizó con esa entidad, no tenemos otra calibración diferente para este equipo*".

Una vez conocidos los hechos antes descritos, la Entidad procedió a enviar derecho de petición a la ONAC a fin de verificar sobre la validez o no de los certificados aportados por el oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S y así determinar si los mismos podían ser tenidos en cuenta o no, o si existía alguna novedad sobre los mismos.

En su respuesta la ONAC expresó lo siguiente: *"(...)Respecto a la consulta "si las empresas que emitieron dichos certificados cuentan con la respectiva acreditación ante ONAC", acorde con la información disponible a la fecha en el Directorio Oficial de Acreditados - DOA https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/,* ***el laboratorio***

***Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS no cuenta con acreditación otorgada por ONAC**. Por otra parte, el laboratorio Metrology Integration S.A.S., se encuentra acreditado ante ONAC bajo el código 22-LAC-010. Dicha acreditación fue otorgada el 20 de abril de 2023 y se encuentra vigente hasta el 19 de abril del 2026, tal como se puede evidenciar en el DOA. Lo anterior garantiza que este laboratorio demostró contar con la competencia necesaria para desarrollar las actividades de calibración que figuran en el alcance de acreditación. Es importante señalar que esta competencia solo cubre las calibraciones que se encuentran en el alcance de acreditación publicado (...)"*

-Negrilla y Subrayado fuera de texto

La respuesta otorgada por la ONAC, pone de manifiesto una situación bastante irregular, ya que confirma que uno de los documentos aportados por el oferente FUMCLEAN SERVICES S.A.S., puntualmente el certificado expedido por el laboratorio Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS no se encuentra acreditado ante dicho organismo, lo cual llevó a un error a la Entidad al momento de evaluar y adjudicar el proceso contractual, ya que actuando de buena fe confió en la información que contenía dicho documento.

El día 25/07/2025 10:05 AM por medio de mensaje de la plataforma SECOP II la Entidad trasladó la respuesta de la ONAC al oferente FUMCLEAN SERVICES por un término de cinco días para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, vencido el término no se pronunció al respecto.

En este orden de ideas, el proponente FUMCLEAN SERVICES, no cumplía con el requisito técnico habilitante para participar en el proceso de mínima cuantía y mucho menos para lograr la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, ya que de acuerdo a lo expresado por la ONAC en su respuesta el certificado expedido por el laboratorio Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS no cuenta con acreditación otorgada por ONAC, como consecuencia no podría tenerse en cuenta al momento de la evaluación técnica y para el cumplimiento del requisito habilitante técnico.

Como consecuencia de lo anterior, el oferente FUMCLEAN SERVICES se ve inmerso en la causal de rechazo No. 13 del documento "GCCON-F-023-AnexoalainvitacionpublicaV04":

> "13) Cuando se compruebe que los documentos presentados por el proponente contienen información imprecisa, inexacta o que de cualquier manera genere confusión para la Entidad, caso en el cual se iniciarán las acciones correspondientes, si a ello hubiere lugar"

Ahora, en cuanto que el vicio que afecta la legalidad del acto administrativo debe ser de tal envergadura para que vicie la voluntad de la administración, como en efecto lo es en este caso, el CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 16 de julio de 2002, Radicación 23001233100019978732O2 (IJ029). Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.*
>
> (...)

> *Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.* ***Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce,*** **éste** ***debe provenir de una causa eficiente,*** **como** ***quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no*** **se** ***le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo*** *y por esa vía es por lo que se puede llegar* a *la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado."*

En coherencia con la posición anterior, sostuvo el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, en el fallo 31447 del 3 de diciembre de 2007, lo siguiente:

> *"Lo cierto es, por tanto, que la administración para seleccionar* a *sus contratistas y la oferta más favorable para sus intereses, no se encuentra en una posición de libertad absoluta, pues está sujeta* a *los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, inspirados en una doble finalidad: 1° asegurar la eficiencia en el cumplimiento del contrato; 2° evitar toda sospecha de inmoralidad en la respectiva negociación, de lo cual se deduce que la decisión de contratar y la adjudicación de un contrato no es una facultad enteramente discrecional de las entidades públicas que integran aquella."*

> ***En otras palabras, contrario*** **a** ***lo que ocurre en el derecho común, en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de forma, en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado*** **es** ***eminentemente reglado, de manera que las partes, entidad pública y particular están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo precisos principios que garantizan el derecho*** **a** ***la igualdad de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad".***

Aunado a lo anterior, las entidades públicas en la gestión de la contratación deben garantizar los principios propios de la contratación pública, siendo en este caso relevante el principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que debe ser acatado no solo por la entidad contratante y sino también por los contratistas, del que se transcribe el numeral respectivo, dada la importancia en esta sustentación, así:

> ***"ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad.*** *En virtud de este principio:*
>
> *(. ..)*
> 7o. *Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades* o *prohibiciones,* o *por haber suministrado información falsa"*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro para la Entidad, que el acto por medio del cual se adjudicó el proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025 esta viciado, toda vez que el proponente FUMCLEAN SERVICES presentó un documento el cual no podía ser tenido en cuenta al momento de la evaluación técnica ya que el "*Laboratorio de Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS no cuenta con acreditación otorgada por ONAC*", según lo dicho por el mismo organismo ONAC

Frente a esta situación, es preciso referirse nuevamente a los conceptos del Consejo de Estado Nos. 2260 y 2264 de 2015 citados anteriormente, pero en esta oportunidad para sustentar la obligación que tienen las entidades públicas de implementar los mecanismos necesarios para prevenir y evitar

el riesgo de corrupción en la gestión contractual, lo que se infiere con claridad en el siguiente aparte:

> *"(...) independientemente de la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley, las entidades públicas pueden y deben utilizar otros instrumentos jurídicos, legalmente viables y apropiados para prevenir, mitigar y controlar el riesgo de corrupción en la actividad contractual, empezando por reconocer expresamente dicho riesgo, en desarrollo de los principios que gobiernan la función pública, en general, y la contratación estatal, en particular, y especialmente los principios de moralidad, transparencia, buena fe, planeación y precaución.* ***Así, por ejemplo, en el concepto 2260 se dijo, sobre el principio de buena fe, que este "impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son:*** *(i)* ***no incluir en su propuesta información falsa*** **o** ***que no consulte la realidad*** *(Ley 80, artículo 26, num. 7); (ii)* ***no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades*** **o** ***prohibiciones en las que se pueda encontrar*** *(ibídem)..."*

> *(...) En el mismo concepto, la Sala manifestó que estas mismas consecuencias jurídicas se derivan también de los principios de planeación, precaución y moralidad administrativa y, en consecuencia, refuerzan la utilización de mecanismos por parte de las entidades estatales tendientes* a *conocer plenamente* a *los oferentes y contratistas,* a *identificar el origen de los fondos que pretendan utilizar para la ejecución del contrato y, en general,* a *prevenir actos de corrupción u otras conductas ilícitas, como el lavado de activos*

> (...) En los conceptos citados, la Sala sostuvo que la corrupción es uno de los riesgos que pueden afectar la contratación estatal, y que dicho riesgo es previsible, motivo por el cual las entidades estatales deben reconocerlo, asignarlo, en los términos del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, y gestionarlo."

En estos mismos conceptos, la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado precisó:

> ***"Que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.*** Negrilla fuera de texto

La cita jurisprudencial anterior, lleva a la entidad a revisar también el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política que dispone:

> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El Concepto del CONSEJO DE ESTADO - Sala de Consulta y Servicio Civil con radicado número 811-1996 del 17 de abril de 1996. C.P. Roberto Suárez Franco, en relación con el alcance de este principio señala:

> "La buena fe es un elemento de la vida de relación, pero no se incorpora al derecho tal cual se da en la realidad, sino que recibe una carga o un plus que resulta de unas precisiones técnicas necesarias. En el campo jurídico, el concepto de buena fe, aunque indeterminado en sus alcances, tiene un sustento real. No es creación del legislador, sino que este, partiendo de la realidad, adscribe a la buena fe ciertos contenidos y le impone determinadas limitaciones. Por ello, aun cuando creemos que puede hablarse de un principio general de buena fe, con su contenido más o menos uniforme en los diversos sistemas jurídicos, no podemos desconocer que en cada

> ordenamiento jurídico concreto se le asignan matices, que, sin afectar su esencia, modifican su aplicabilidad, su alcance y sus efectos. Tal es lo que ocurre, entre nosotros, con el concepto de buena fe cuya concepción jurídica anterior, que era de raigambre legal, ha pasado a ser un ordenamiento de carácter constitucional.
>
> La clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva: la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe; **es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente**".

Con respecto a la aplicación de este principio, indica el Consejo de Estado en este mismo concepto lo siguiente:

> "(. ..)
> El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos". Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.
>
> Tal norrnatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por este cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares.
> En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.
>
> La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación".

En el presente caso, es un hecho evidente la utilización por parte de FUMCLEAN SERVICES de un documento el cual no contaba con todos los requisitos exigidos por la entidad que regula el tema de calibración como es la ONAC, ya que el certificado expedido por el "*Laboratorio de Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS no cuenta con acreditación otorgada por ONAC*" conducta con la que

Por medio de la cual se revoca la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo".

vulneró el principio Constitucional de la Buena Fe que deben observar los particulares en las actuaciones con las entidades públicas.

Ahora, en relación con el principio de la Buena Fe en materia de contratación estatal, el CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324- 01(22043), señala:

> "Dentro de tales deberes que impone la buena fe contractual está el de brindar información a la otra parte porque el contrato es un instrumento que permite la satisfacción de los intereses de cada uno de los contratantes (...) y por ello hoy en dia también se habla de un "deber de cooperación" o de solidaridad contractual que se resume en la idea de que cada contratante debe tener en cuenta y respetar el legítimo interés de su co-contratante (...) lo que se acaba de expresar se realza y adquiere mayor entidad en los terrenos de la contratación estatal porque la finalidad que se persigue es la satisfacción del interés general mediante la prestación de los servicios públicos y por consiguiente aquí ese deber de cooperación o de solidaridad contractual se toma esencial toda vez que en últimas su observancia, más que proteger el interés de cada contratante individualmente considerado, protege el interés de la colectividad (...) hay eventos en que de manera clara el deber de informar se impone como consecuencia de la buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales y, en concreto, habida cuenta de la función social y económica del contrato.
>
> En efecto, tales casos son: a) Cuando la información es determinante para la expresión del designio negocial de la otra parte, de tal suerte que de haber conocido o sabido no habría contratado o lo hubiera hecho en condiciones diferentes; b) Cuando una parte le pide una determinada información a la otra; c) Cuando una parte se decide a informar y comunica esta decisión; y d) Cuando hay específicas relaciones de confianza entre las partes."

En aplicación de este principio de la buena fé que deben observar y aplicar tanto los particulares en las relaciones con las entidades públicas, y estas en sus diferentes actuaciones, en el presente caso, si bien es cierto la entidad al momento de revisar y evaluar los documentos no detecto ninguna anomalía en el documento "20. STFM17 HV MULTIMETRO 59" expedido por la empresa Calidad Ingeniería y Metrología S.A.S. CIMSAS Nit 900.866.022-3, fue gracias a la observación presentada por la empresa GEMA DISTRIBUCION Y SERVICIOS S.A.S. que la Entidad consultó a través de un derecho de petición ante el organismo encargado de regular las empresas autorizadas para calibrar los diferentes equipos / ONAC, que se pudo constatar que el documento antes mencionado fue expedido por un laboratorio que no se encuentra registrado en las bases de datos de la ONAC, por lo tanto no estaba autorizado para expedir certificados de calibración válidos, lo anterior indujo al error a la entidad al momento de evaluar la propuesta de FUMCLEAN SERVICES.

Frente a la ocurrencia de situaciones similares a las expuestas en el presente acto administrativo, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO - Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. en Sentencia del 5 de agosto de 2019 en los siguientes términos:

> "Debe tenerse en cuenta que en caso de que la entidad compruebe alguna irregularidad o de que la información sea contraria a la realidad, la adjudicación podrá ser revocada, pues sería inadmisible sostener que una entidad pública tenga el deber de adjudicar un procedimiento administrativo de selección a una determinada persona que presentó una oferta, a sabiendas de que, aunque en apariencia tendría las mejores condiciones, en realidad seria, por su contenido, total o parcialmente una propuesta mentirosa, fraudulenta o engañosa.

Por medio de la cual se revoca la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo".

> Esa revocatoria deberá hacerse por medio de acto administrativo debidamente motivado, es decir, expresar de manera clara, precisa, completa y detallada las razones de las inconsistencias o irregularidades para proceder de conformidad".

Bajo estas consideraciones, se tiene que en cualquier momento antes de que se celebre el contrato, la entidad contratante puede de oficio o a solicitud de parte revocar el acto administrativo de adjudicación, ante la ocurrencia de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, y para la revocatoria de oficio, le asiste a la entidad pública un interés legítimo, como es el de salvaguardar los principios establecidos en la constitución política y los del Estatuto General de la Contratación Pública, así como el principio de la legalidad y de la moralidad pública.

Sobre la revocatoria de la adjudicación de oficio, se pronunció la Agencia de la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C - 896 de 2022. Así:

> "Lo anterior en atención a que, ante la falta de una norma que regule aspectos como la revocabilidad de los actos administrativos expedidos durante la etapa precontractual, contractual o pos-contractual - salvo el acto administrativo de adjudicación que sí tiene una norma expresa que determina su irrevocabilidad -, resulta aplicable el régimen general previsto en el CCA, por remisión expresa del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que: "En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de estas regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
>
> De este modo, la revocatoria podrá ser realizada de oficio o a solicitud de parte y para su procedencia deberá verificarse las causales expresamente establecidas en el artículo 93 del CPACA a saber: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona ".

Finalmente, y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el Centro de Comercio y Turismo:

RESUELVE:

Artículo 1º. REVOCAR la adjudicación del proceso contractual No. MCQDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo." Al proponente FUMCLEAN SERVICES identificado con NIT 901857989-5 representado legalmente por MARIA DEL MAR BONILLA CRUZ C.C. 1.079.186.512, Dirección del domicilio principal: CR 3 AW 33 A02 - Santa Inés Municipio: Neiva, Huila Correo electrónico: fumcleanservices@gmail.com Teléfono comercial 1: 3223680731 Teléfono comercial 2: 3103495404 por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($9.758.000) y por un plazo de ejecución estimado hasta el día treinta (30) de noviembre de 2025 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato

Artículo 2º Notificar el presente acto administrativo al proponente FUMCLEAN SERVICES a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), el cual, de igual forma, se

RESOLUCIÓN No. 63 - ___00737____ DE 2025

Por medio de la cual se revoca la adjudicación del proceso contractual No. MC-QDO-CCYT-9538-029-2025, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las motobombas del Centro de Comercio y Turismo".
publicará en el SECOP II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015

Artículo 3º Remitir copias del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia

Artículo 4º Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante el Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Regional Quindío, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)**.**

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, el 12 AGO 2025

César Augusto Ospina P.
Firmado digitalmente por OSPINA PUERTAS CESAR AUGUSTO

CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS
Subdirector Centro de Comercio y Turismo

Revisó Componente jurídico: Luis Felipe Pérez López – Abogado Contratista.